



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Cdo 1). 680013103004-2021-00160-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación acreditado por el extremo demandante, por los motivos que pasan a explicarse.

Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía la parte demandante para que se tuviera en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico o sitio dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, pues, no se aportó el acuse de recibo proveniente del extremo demandado ni se probó por otro medio que el extremo demandado tuvo acceso al mensaje.

2. Pese a lo indicado en el numeral anterior, de acuerdo al escrito obrante en el consecutivo 95, proveniente de la parte demandada, se acepta que los documentos fueron recibidos el 30 de julio de 2021, por lo tanto, se entiende notificada a partir del 4 de agosto de 2021, y el término de traslado venció el 2 de septiembre de 2021.

En esa medida, para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del término presentó contestación (consecutivo 84 al 97), oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Se reconoce personería como apoderada de los demandados CASAJESH S.A.S., ADRIANA CASTILLO SANTOS, y MIGUEL ANGEL LOGREIRA GOMEZ a la abogada VIVIANA CAROLINA OSORIO VERA de acuerdo a los poderes que obran en el consecutivo 84.

3. De la objeción al juramento estimatorio propuesta, conforme ordena el artículo 206 del CGP, se corre traslado y se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación – demandante-, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, asunto que éste que se decidirá al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta orden debe emitirse por auto, y no es posible surtirla de la forma descrita en el Decreto 806 de 2020.

4. Concluido el anterior término, por Secretaría procédase conforme dispone el artículo 370 del CGP en relación con las excepciones de mérito propuestas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó acuse de recibo proveniente del extremo demandante del traslado de las excepciones ni se probó por otro medio que el extremo demandante tuvo acceso al mensaje, como también indica la C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356631c6eeced4c272df1d7adb4cf44ff200a47aa99c65e8d5651773315e1a0**
Documento generado en 29/11/2021 03:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>